



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.1A-SEC.2 - BELL VILLE

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 19

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 153-170

EXPEDIENTE SAC: xxx – G. A. L Y OTROS C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE Y OTRO - AMPARO (LEY 4915)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 19 DEL 27/04/2022

SENTENCIA NÚMERO: DIECINUEVE

Bell Ville, veintisiete de abril de dos mil veintidós.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**G., A. L. Y OTROS C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE – AMPARO**” Expte. N° xxx, de los que resulta: **I)**

Que con fecha 25/02/22 compareció el Dr. E.R. G. en su carácter de letrado de los Dres. A.L.G., T.M.M., A.Á.Q., A.G., C.H.O., M.V.B., T.M., D.A.B., M.A.L., T.A.C., A.T., J.C.F., F.T.G., e iniciaron formal acción de amparo en contra del Colegio de Abogados de Bell Ville y de la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Bell Ville pretendiendo la revocación del acto jurídico emitido por la Junta Electoral con fecha 24 de febrero de 2022 (instrumentado en el acta que en copia acompañan) por vicios

(in procedendo) conocidos recién en oportunidad de la notificación del acto mismo, lo que impone la orden de un nuevo procedimiento preelectoral; y subsidiariamente -en la hipótesis de tenérselo por íntegramente válido- su revocación en el fragmento atinente a la decisión de no admitir -y por ende de tener por no oficializada y no presentada- a la lista denominada U.P. para las elecciones, esto por una erradísima interpretación normativa (vicio in iudicando), debiendo procederse en este caso a la admisión de su espacio como alternativa electoral.- Adujeron que con el lesivo acto se conculca, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho consagrado en el art. 37 Const. Pcial. en cuanto otorga a los profesionales el control de su ejercicio siempre que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista, conforme a las bases y condiciones establecida por la Legislatura; art. 16 de la Constitución Nacional, a más de los arts. 16 P.S.J.C.R, 22 P.I.D.C.P., 14 Const. Nac. y 19 inc. 8 Const. Pcial. Sostuvieron que la lesión se produce por una serie de omisiones y actos jurídicos emanados del Directorio del Colegio y que concluyen con la resolución de la referida Junta, solicitaron costas para el caso de oposición. Expusieron que la acción se deduce en tiempo oportuno ya que la resolución de la junta electoral fue notificada mediante correo electrónico el día 24 de febrero de 2.022, y acompañan copia de dicha notificación. Respecto de la legitimación activa argumentaron que ella surge del carácter de candidatos a autoridades del directorio del Colegio de Abogados de Bell Ville, para las elecciones convocadas para el día 4 de marzo de 2022, al ser excluidos del proceso electoral.- Relataron que conforme al art. 26 del Estatuto del Colegio la elección para la renovación de autoridades debió realizarse en el mes de mayo o junio de 2.021; que los procesos electorales de los colegios profesionales fueron suspendidos mediante ley

10.715 y 10.763 hasta el 31 de enero del corriente año; que el día 1° de febrero de 2.022, el directorio del colegio de abogados emitió la convocatoria a elecciones para el día 4 de marzo de 2.022. Arguyeron que dicha convocatoria nació viciada toda vez que no cumplió con exigencias estatutarias por lo siguiente: que el directorio convocó a elecciones el día 1° de febrero de 2.022, incumpliendo el mandato del art. 25 del Estatuto, que expresamente dispone que el directorio procederá a cerrar el padrón “30 días antes del fijado para las elecciones”; que el día 2 de febrero de 2022 el directorio debería haber tenido el padrón de electores cerrado a esa fecha, entonces todos hubieran sabido quienes estaban en condiciones de ser electores y por lo tanto candidatos y quiénes no, pero el padrón no estaba cerrado; que la lista que integran los comparecientes pidió el 4 de febrero el listado de aquellos colegas que tenían deuda, y le fue comunicado que se le enviaba el listado al 31 de diciembre de 2020, toda vez que estaban trabajando en el de 2021, y que una vez terminado se les entregaría, lo que finalmente ocurrió el día 23 de febrero de 2022, y acompañan copia de comunicación del colegio en tal sentido. Manifestaron que el padrón electoral de 2021 fue entregado el 23 de febrero al Dr. A.G. Señalaron que el único padrón de electores que podían tener treinta días antes del acto eleccionario era el del año 2020, no así el del 2021, y acompañan copia entregada por el colegio del padrón del 2020 en el que ninguno de los comparecientes candidatos, adeudaba cuotas al colegio. Destacaron que el padrón del año 2021 les fue entregado un día después del vencimiento del plazo para la presentación de listas, nunca puede en consecuencia ser considerado para determinar la condición de electores, y mucho menos para vetar candidatos. Sostuvieron que los colegiados tienen dificultades para conocer los aportes que se realizan por medios electrónicos debido a una deficiencia informática propia del colegio que no los

registra, que este problema comenzó en el año 2021 en que se habilitaron los pagos por esta vía mediante débitos en tarjetas o cuentas del Banco de Córdoba. Debido a ello cada colegiado debe concurrir al colegio con las constancias de sus aportes para que manualmente sean comprobados, y luego se le consigne la leyenda “pago total”, toda vez que el ejercicio de 2021 está cerrado y no se puede contablemente ingresar dichos aportes, de modo que queda como pagado en el curso del año actual. Y dada la fecha en que el colegio comenzó a comunicar a los colegiados su situación de aportes, (22, 23 de febrero), no hay materialmente tiempo hasta el día 4 de marzo para que cada uno de los trescientos treinta y tres (333) empadronados concorra al colegio y acredite la cantidad de aportes realizados, para que luego manualmente la empleada administrativa del colegio los cargue. Manifestaron que esta situación fue informada por el colegio, dado que nadie sabía a ciencia cierta si era o no deudor de aportes en el año 2021; que el día 2 de febrero presentaron una nota solicitando al colegio que les pusiera a disposición el estado de deuda de los matriculados y fecha tope para regularizar eventuales deudas a fin de la legitimación para participar del comicio; que el 4 de febrero el colegio por correo electrónico enviado al Dr. E.G. informó el listado de deudores al año 2020, ya que a esa fecha en que debía estar cerrado estatutariamente el padrón de electores, estaban trabajando en el padrón del 2021, que fue puesto a disposición del Dr. A.G. recién el 22 de febrero; y que por tal motivo, el único padrón de electores que puede ser tomado como válido según el art. 25 del estatuto es el del año 2020, el de 2021, no existía a esa fecha de cierre. Arguyeron que lo contrario, es decir lo que hizo la Junta Electoral implica un gravísimo cercenamiento al derecho a participar de la vida democrática del Colegio, afectando así la manda constitucional mencionada. Sostuvieron que la situación no

resuelta por el directorio, habiendo incumplido los plazos estatutarios, deja en claro que el único padrón válido es el que tiene como fecha de corte o cierre el día 31 de diciembre de 2020, y que así lo hicieron saber en nota presentada el día 21 de febrero de 2022, fecha en la que también se presentó nuestra lista de candidatos, un día antes del vencimiento del plazo para ello, y que no obtuvimos respuesta del directorio.-

Expresaron que en la convocatoria a elecciones, el Directorio del Colegio designó los miembros de la Junta Electoral (tres titulares y dos suplentes), que por ausencia de un titular pasó a integrar la junta electoral que emite el acto jurídico que impugnan, una colega suplente; que la Junta Electoral quedó integrada por el Dr. J.C., la Dra. M.V.B. y la Dra. A.M.L. Arguyeron que la Dra. B. es miembro del estudio que integra el Dr. M.L., candidato a vocal suplente de la lista oficializada, y el Dr. J.C. es miembro del estudio que integra el Dr. C.I. propuesto para delegado a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, todos por la lista oficializada, circunstancia de la que tuvieron conocimiento al ver la lista contendiente que la junta electoral mantuvo en secreto, contrariamente a lo dispuesto en el art. 22 último párrafo del Estatuto del Colegio, que establece: “La Junta dará publicidad, inmediatamente, de las listas que se presenten, mediante su exhibición en un avisador habilitado al efecto en la sede de la misma, consignando día y hora de presentación”. Señalaron que el vicio grave y trascendente que deja definitivamente sin validez jurídica a la resolución de la junta que impugnan y cuya revocación piden es que dos miembros de la misma no reúnen las condiciones legales para ejercer tal cargo, que el Artículo 19, párrafo final del Estatuto, establece: “Los miembros de la Junta Electoral deben reunir las condiciones necesarias para ser Presidente del Directorio. Son elegidos de entre los Abogados colegiados electores y el cargo es incompatible con el de director o candidato”.

Afirmaron que esta disposición determina que para ser miembro de la junta electoral deben tener las condiciones necesarias para ser presidente del directorio, y para ser elector; es decir que ninguno de ellos debe ser deudor de aportes, pero que si se considera el padrón del año 2021 - listado de deudores del año 2021- hay dos integrantes de la Junta Electoral con deuda: la Dra. M.V.B. debe 7,50 aportes y la Dra. A.M.L., debe diez aportes, y que acompañan copia de las hojas respectivas del padrón. Arguyeron que en consecuencia, amén de la falta ética de expulsar de la competencia electoral a una lista por tener deudores al año 2021 que no debían al año 2020, la mayoría absoluta de la junta, estaba invalidada para ser miembros justamente por la misma razón, por lo tanto, todo acto jurídico emanado de la misma, nació viciado y en consecuencia carece de validez jurídica. Advirtieron que tuvieron conocimiento de la deuda mencionada por parte de la junta electoral luego de la entrega del padrón 2021, esto es después del 23 de febrero; es decir que la junta electoral se aplicó para sí misma el padrón del año 2020, y para la lista el del año 2021, creando así una grave desigualdad que afecta gravemente la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional. Expresaron que la resolución del 24 de febrero por la que se tuvo por no presentada su lista es un acto jurídico inexistente toda vez que fue emitido por un órgano viciado que no cumplía los requisitos y condiciones legales exigidas a su lista. Destacaron que el listado de deudores del año 2021 fue entregado al Dr. A.G. el día 23 de febrero en horas de la mañana, motivo por el cual, hasta ese momento ignoraban la condición de deudoras de las colegas integrantes de la junta electoral, al igual que de candidatos de su lista. Ante esto -adujeron- nos encontramos ante una disyuntiva determinante, o se toma el padrón del año 2020, que es el único que estatutariamente existía válidamente a la fecha de convocatoria, y

su lista debe ser oficializada, o si se toma el padrón del año 2021, la resolución de la junta electoral del día 24 de febrero de 2022, debe ser revocada, y comenzar nuevamente el proceso pre electoral.- Además arguyeron que el miembro de la Junta Electoral Dr. J.C., verbalmente le informó el día 23 de febrero al Dr. G., en presencia del Señor Presidente del Colegio de Abogados, Dr. J.C.A., que tenía plazo hasta las 13 hs de ese día para que los candidatos regularizaran su situación ante el colegio, es decir, pagaran sus deudas del año 2021; que el mandato se cumplió en una hora, por todos (acompañan copia de los recibos otorgados por el colegio), pero que luego el Dr. C. omitió considerar tal circunstancia al emitir el inválido acto jurídico que dispone no oficializar su lista.-

Respecto de la admisibilidad de la acción de amparo sostuvieron que exige una lesión o amenaza actual o inminente que lesione con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos o garantías receptados por la constitución, tanto provincial como nacional; y que además no exista otra vía más pronta y eficaz para evitar un grave daño. Al respecto alegaron que la inminencia de la elección el próximo 4 de marzo, es evidencia objetiva de la inexistencia de otra vía eficaz para garantizar los derechos lesionados; que la arbitrariedad e ilegalidad radica fundamentalmente en que el padrón con el que se excluye a su lista es el que refleja el estado de deuda al año 2021, mientras que a la fecha de cierre según normas estatutarias el único padrón existente era el que reflejaba el estado de deudas y la condición de electores al año 2020, en que ninguno de los candidatos de esta lista era deudor; que el padrón y listado de deudores al año 2021 recién fue entregado al Dr. A.G. como representante de la lista el día 23 de febrero por parte del presidente del colegio, siendo que el motivo de exclusión también abarca a los integrantes de la junta Dras. L. y B. como deudoras del año 2021 y en virtud de

lo dispuesto por el art. 19 in fine, no podrían haber integrado la junta electoral, pero si se observa el padrón o listado de 2020 no son deudoras, al igual que nuestros candidatos; y que en consecuencia, o se aplica el mismo padrón para todos, y su lista debe ser oficializada, o bien se deberá revocar el acto jurídico emanado de la junta electoral el 24 de febrero por incurrir de tal forma en arbitrariedad e ilegalidad manifiesta; que si al momento del dictado de la resolución las deudas estaban totalmente pagadas la causal deviene abstracta, y la junta más allá de su propia inhabilidad, incurre en un rigorismo ritual excesivo, que claramente determina una parcialidad, arbitraria e ilegal como toda parcialidad en un órgano que debe ser imparcial, y así de manera inaceptable beneficia a la única lista que finalmente oficializó.-

Arguyeron que si se atienden al rigor formal sostenido tanto por el directorio como por la junta electoral, la convocatoria incurre en otra ilegalidad, y por lo tanto, todos los actos pre electorales realizados hasta la resolución de la junta electoral, son igualmente inválidos: el artículo 26 del Estatuto del Colegio establece que la elección deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días posteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General Ordinaria; que independientemente de la situación excepcional dada por la suspensión de los actos electorales de los colegios profesionales y prórroga de mandatos, y si bien dicha suspensión finalizó el 31 de enero pasado, el Colegio no convocó a ninguna asamblea general ordinaria, la que normal y habitualmente se celebra en el mes de mayo de cada año; que esto determina otra ilegalidad en la que incurre el directorio, puesto que también incumple con la norma del art. 26; y ello afecta la vida democrática del Colegio, pues es en esa asamblea en que se conoce la memoria del ejercicio, los estados contables, balance,

todo lo cual es de necesario conocimiento para los colegiados y especialmente para quienes pretenden ser conducción del colegio.-

Expresaron que tanto el directorio como la junta electoral han violado e incumplido el artículo 37 que de manera imperativa establece que los colegios profesionales deben organizarse de manera “democrática y pluralista” y en este caso, de manera antidemocrática y con características de unicato y continuidad, de manera arbitraria se excluye del proceso electoral a una lista que representa un espacio plural integrado por colegas hombres y mujeres de distintas edades y de características federales por la participación de colegas del interior del departamento Unión. Fundaron en derecho y ofrecieron prueba.-

II) Que con fecha 14 de marzo de 2022 compareció el Colegio de Abogados de la ciudad de Bell Ville, representado por su Presidente doctor J.C.A. y su Secretario C.A. I., conforme documentación acompañada, junto con su letrado doctor J.C.P., y presentó el informe de antecedentes y fundamentos dispuesto por el art. 8 de Ley 4915. Solicitó se rechace la acción de amparo en función de su improcedencia puesto que alegó que lo denunciado no llega a configurar una situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Asimismo, peticionó que las costas del presente se impongan por el orden causado. Expuso que en este proceso los actores no ponen en tela de juicio que es requisito ineludible para ser elegible como miembro del Directorio encontrarse sin adeudar aportes o contribuciones Colegiales (art. 39 de la Ley 5805), y que tampoco se ha cuestionado la validez del art. 22 del Estatuto, que determina el procedimiento para la oficialización de las listas de candidatos. Así también manifestó que es aceptado por los accionantes que la Junta Electoral debe revisar los

antecedentes de los candidatos a los fines de determinar si reúnen los requisitos exigidos por la Ley 5805, y que si la Junta advierte que la mitad o más –incluidos los suplentes- de los candidatos son rechazados por no reunir los requisitos, se tendrá por no presentada la lista. Indicó que ha quedado asimismo aceptado por los actores que los ocho candidatos objetados por la Junta se encontraban adeudando aportes al Colegio. Hizo saber que los recibos de pagos, de fecha posterior al momento de cierre para la presentación de listas, y lo acontecido en la audiencia del art. 58CPCC del día 2 de marzo de 2022, resulta ser prueba irrefutable.-

Mencionó que para la procedencia del amparo incoado, el acto impugnado debe ser manifiestamente arbitrario o ilegítimo, y por tanto las condiciones de la arbitrariedad deben ser notorias y ostensibles, y que dicha situación no se vislumbra en este supuesto. Expuso que los actores impugnaron: *“el acto jurídico emitido por la Junta Electoral con fecha 24 de febrero de 2022... procurando... su revocación a partir de vicios (in procedendo) conocidos recién en oportunidad de la notificación del acto mismo”*, y que en ningún momento llegaron a explicitar cuáles son esos vicios que han conocido recién al momento en que se les notifica la resolución de la Junta. Arguyó que la argumentación de los actores gira en torno a situaciones sin respaldo documental, que nada tienen que ver con las condiciones que deben reunir los colegidos que se proponen para ser elegidos, y por tanto que su posición es difusa e incompatible con la precisión que requiere la vía del amparo.- Sostuvo que los actores en su demanda pidieron: *“...subsidiariamente –en la hipótesis de tenerlo por íntegramente válido (se refieren a la decisión de la Junta)- su revocación en el fragmento atinente a la declaración de no admitir... a la lista denominada R.P.”*, por lo que los mismos actores consideran válida la alternativa que el accionar de la Junta

haya sido legítimo, lo que significa que la ilegitimidad no es manifiesta. Continuó analizando la demanda de amparo de los actores e indicó que los accionantes dijeron que la Junta incurrió en una “*erradísima interpretación normativa*” (*vicio in iudicando*)...”, pero que en ningún momento explicitaron cuales fueron las normas que la Junta interpreto incorrectamente. A más de ello, explicó que los actores mencionaron que “*...la lesión se produce por una serie de omisiones y actos jurídicos emanados del Directorio...y que concluyen con la resolución de la referida Junta...*”. Respecto de ello, el Colegio de Abogados mencionó que los actores en primer lugar dicen que lo que impugnan es el acto jurídico emitido por la Junta con fecha 24 de febrero de 2022, que luego sostienen que es posible la hipótesis que dicho acto sea “*íntegramente válido*”, y finalmente afirman que la lesión se las produjo una “*serie*” de actos y omisiones del Directorio que impactaron en la decisión de la Junta. Concluyó el compareciente que no existe tal ilegalidad manifiesta y notoria, y que a más de ello, se vulnera el derecho de defensa de su presentante toda vez que son difusos y ambiguos los reclamos presentados por los actores, lo cual resulta inaceptable en este proceso urgente y sumario.-

Respecto de la prueba ofrecida, el accionado compareciente refirió que los actores consideraron un despliegue probatorio de importancia a los fines de poder acreditar su posición, lo que implica que no estamos frente a un acto de ilegitimidad manifiesta y que la exigencia de mayor debate y prueba desnaturaliza el trámite sumario del amparo y solicitó en consecuencia su rechazo.-

Al respecto de la convocatoria a elecciones y el plazo de fijación de las mismas, ha indicado el accionado que nos encontramos en la actualidad en una situación de

excepción dado por la vigencia de la emergencia sanitaria Covid-19, sin perjuicio que se esté flexibilizando aquella. Así, indicó que las últimas elecciones en este Colegio ocurrieron en junio del año 2019, y que como consecuencia de la pandemia la Provincia dictó la Ley 10.715 que suspendió hasta el día 30 de junio de 2021 la realización de los procesos electorales para renovación de autoridades de los Colegios Profesionales, la cual se prorrogó hasta el 31 de enero de 2022. No obstante, aclaró que el Directorio llamó a elecciones apenas se levantó la suspensión dispuesta por ley, y que la última Asamblea Extraordinaria fue realizada el día 31 de mayo de 2021 de manera virtual, por lo que expuso que el acto eleccionario ocurrió dentro del plazo estipulado en el art. 26 del Estatuto (plazo no mayor de diez días posteriores a la fecha de la celebración de la A.G.O.). A más de ello, mencionó el compareciente que la impugnación a la convocatoria a elecciones es articulada luego de que la Junta se expidiera sobre la oficialización de las listas y en el momento en que solo faltaba que se llevara a cabo el acto comicial. Pretendió explicar el accionado que con ello, los amparistas consintieron el llamamiento a elecciones tal cual fue realizado por el Directorio, así como también todos los otros actos posteriores hasta la oficialización. Concluyó en que el llamado a elecciones y la fecha establecida para la realización del acto comicial no configuran un supuesto de ilegalidad o ilegitimidad, y ha operado asimismo el principio de preclusión. Sobre los padrones de electores e informe de deudas, la repartición compareciente indicó que el padrón de matriculados es el listado de la totalidad de los colegiados o matriculados, el cual se va modificando constantemente según las altas y bajas que vayan produciendo, que es público, y que en él consta el nombre y apellido del matriculado, el número de matrícula y el domicilio del asiento de su estudio, y su número de teléfono. Por otro lado, mencionó

que el padrón de electores es el listado en el que están contenidos todos aquellos colegiados/matriculados que cumplen con la exigencia del art 39 de la ley 5805 para ser electores, es decir estar sin deudas con el colegio. Hizo saber que este padrón cierra 30 días antes de la fecha fijada para las elecciones, teniendo en cuenta para ello el estado de deuda de los colegiados a ese momento, y que dicho padrón de electores no tiene vinculación directa con aquellos colegiados que quieran ser elegidos en los procesos electorales. Por otro lado, aclaró que el estatuto indica que “...*los abogados que se matriculen después del cierre, no tendrán derecho a intervenir en el acto electoral*”, pero aseguro que aquello no implica que los que integran en el padrón no puedan votar si saldan su deuda después del cierre. Por su lado, hizo saber que lo expuesto por los amparistas sobre utilizar el padrón del año 2020 resulta descabellado ya que la norma expresamente indica que ese padrón debe ser cerrado 30 días antes de las elecciones. Por ello expresó que utilizar el padrón 2020 implicaría conculcar los derechos políticos de todos aquellos colegas que se matricularon en el año 2021. Finalmente hizo saber el compareciente que para ser candidatos a ser elegidos, la ley les exige estar sin deuda al momento de presentar la lista para su oficialización, lo que significa que el elector debe estar al día al momento de sufragar; mientras que el candidato a ocupar un cargo lo debe estar al momento de presentar la lista. Continuó relatando que como bien se dijo, el padrón de electores es público pero el Colegio no tiene la obligación de entregar copia de dicho padrón a cada persona (sea colegiada o no) que se lo solicite por lo que la fecha en que los amparistas recibieron la copia del padrón no representa queja válida alguna.-

Sobre el estado de la deuda, hizo saber el compareciente que aquello se trata del resultado de los registros que lleva la Institución en relación al cumplimiento de las

obligaciones colegiales por parte de cada uno de los matriculados, y que aquello no es público pero que cada colegiado debe procurar -por las vías de comunicación predispuestas por el Colegio- consultar personalmente su estado de deuda. Refirió que el agravio de los amparistas de no conocer el estado de deuda de todos los colegiados es ilegítima, más que ello es un dato sensible de cada colegiado. Al respecto, negó el contenido del correo electrónico enviado entre el doctor G. y la empleada administrativa del Colegio de Abogados, y ratifico que la contestación firmada por el doctor J.C.A. como Presidente del Colegio, retirada el 4/2/2022 y recibida y firmado el recibo por el Dr. E.R.G., fue la respuesta oficial del Colegio. Expuso que los amparistas, con su pago inmediato posterior, reconocieron y confesaron que al momento de la presentación de la lista no reunían con el requisito del art. 39 de la ley 5805, lo cual fue expresamente reconocida en la audiencia del art. 58 del CPCC, llevadas a cabo el 2 de marzo de 2022. Trajo a colación que en oportunidad de la audiencia, se les dio la posibilidad a los postulantes de la lista “R.P.” que resultaron observados, que si dos de ellos acreditaban el pago previo de los aportes (por tratase de pagos no computados en virtud del uso de medios informáticos), los restantes podrían ser sustituidos, pero aquello fue rechazado.-

Atento los cuestionamientos deducidos en la demanda incoada, el compareciente hizo saber: a) Que el Directorio, siguiendo la manda del art. 25 del Estatuto, procedió a cerrar el Padrón de Electores 30 días antes del fijado para las elecciones, incluyendo únicamente a los matriculados que figuraban sin deudas al día del cierre (artículo 39 ley 5805). Poniéndolo de manifiesto en la Secretaría del Colegio: b) Que el “*Estado de Deuda*” no es público, por ende el Colegio no puede darlo a conocer libremente a cualquier persona, ante cualquier solicitud sino que cada matriculado tiene la

posibilidad de conocer su estado de deuda consultándolo por los medios de comunicación con los que cuenta el Colegio; c) Que el Colegio no tiene la obligación de entregar copia del “*Padrón de Electores*”, sino que cumple dándole publicidad y poniéndolo de manifiesto en Secretaria, lo cual fue cumplido y no controvertido. Expuso que en caso de que exista un error puede subsanarse, pero que aquello no está en discusión ya que los candidatos impugnados que se encontraban en deuda al momento del cierre de la presentación de listas abonaron con posterioridad al vencimiento del plazo de presentación de listas, por lo cual confesaron su calidad de deudores y convalidaron la misma.-

Al respecto de la integración de la junta electoral, contestó el compareciente que surge del art. 19 del Estatuto que los miembros de la Junta Electoral deben reunir las condiciones necesarias para ser Presidente del Directorio y que las Dras. L. y B. cumplen de sobra dicha condición. Mencionó que la norma en cuestión agrega que los miembros de la Junta “... Son elegidos de entre los Abogados colegiados electores...”, más no dice que deben figurar en el “Padrón de Electores”, como es interpretado por los amparistas. Recalcó el doctor A. que los actores no efectuaron ningún tipo impugnación con anterioridad en vinculación a la integración de la Junta o inidoneidad y/o impedimento de sus integrantes, ni cuando fue designada la Junta, ni cuando se constituyó, o se determinó el plazo para el cierre de presentación de listas, ni cuando presentaron la lista. Por otro lado, y respecto al cuestionamiento de la amistad y relación laboral existente entre los doctores C. y B. como miembros de la Junta Electoral con el doctor I. y L., respectivamente, resulta ser un cuestionamiento sobre las personas que tomaron la decisión. Comentó el compareciente que la Junta, de acuerdo a lo normado en el Estatuto de Colegio de Abogados, una vez presentadas las

listas solicitaron a la administración del Colegio el estado de deuda de todos candidatos de ambas listas, a los fines de corroborar el cumplimiento de las exigencias legales, y de allí surgió que figuraban ocho (8) candidatos de la Lista “R.P.” con deuda de aportes colegiales. Refirió que en base a ello, la Junta resolvió tener por no presentada a la lista en cuestión. Hizo notar el compareciente que no resulta posible subsanar esta inconsistencia, ello en atención a que los amparistas afirmaron: *“...Igualmente, si al momento del dictado de la resolución, las deudas estaban totalmente pagadas, la causal deviene abstracta, y la junta..., incurre en un rigorismo ritual excesivo, que claramente determina una parcialidad...”* Dijo el accionado que según el art. 22 del Estatuto, en el supuesto de que el número de candidatos rechazados fuera menos de la mitad -o sea menos de 7 –existe la posibilidad de que los candidatos que no cumplen con las exigencias sean sustituidos, a proposición del mismo grupo de colegiados matriculados que propicia la lista, por lo que acuerda la posibilidad de la sustitución del candidato cuestionado por otro que cumpla con las exigencias más no que se subsane con un cumplimiento de pago posterior. Aclaró en consecuencia que la normativa contempla solamente dos alternativas: 1) la sustitución del candidato cuando los observados sean menos de la mitad de los integrantes de la lista; o 2) para el caso que sean la mitad o más los que estén en esas condiciones prevé tener por no presentada la lista, es decir que no hay una tercera vía, por lo que arguyó que no hay arbitrariedad en la decisión adoptada. Rechazó la prueba informativa y testimonial por improcedente, y sobre la prueba documental ofrecida por la contraria, la compareciente reconoció la documentación que se le atribuye pero desconoció el padrón con estado de deuda entregado el día 22 de febrero al Dr. A.G. Citó doctrina y jurisprudencia. Ofreció prueba.-

III) Que con fecha 15 de marzo de 2022 comparecieron los doctores J.A.C., DNI N° xxx, M.V.B., DNI N° xxx, W.D.L., DNI N° xxx, y A.M.L., DNI N° xxx, en su carácter de miembros titulares y suplente de la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Bell Ville, con el patrocinio del doctor W.D.L., y contestaron el informe acordado en el art. 8 de ley 4915. Manifestaron que fueron designados por el Directorio del Colegio de Abogados de Bell Ville para integrar la Junta Electoral a fin de intervenir en las elecciones del día 04-03-2022 para renovación de autoridades del Directorio, y que dicha designación no fue impugnada ni observada en tiempo oportuno. Mencionaron que con fecha 14 de febrero de 2022 a las 10 horas, por Acta de la Junta Electoral, se resolvió emitir comunicado dando a conocer el plazo límite para la presentación de la/s lista/s de candidatos para su oficialización, el cual fue fijado para el día 22 de febrero de 2022 a las 13 horas. Dijeron que dicha acta fue puesta en exhibición en el tablero que obra dentro de la sede del Colegio -sede de la Junta Electoral- y también fue publicado el comunicado el día 14-02-2022 en el whastApp del Colegio de Abogados, mediante el cual se hace conocer a los matriculados las novedades de la institución. Indicaron que con fecha 21-02-2022 se presentó la Lista “R.P.” para su oficialización, y que con fecha 22-02-2022 se presentó la Lista “U.P. N° xxx” para su oficialización. Refirieron que por Acta de fecha 22 de febrero de 2022, y a las 13.30 horas, se dejó constancia de la presentación de ambas listas, con descripción de cada uno de sus integrantes, y la misma fue exhibida en el tablero que obra en la sede del Colegio -sede de la Junta Electoral. Seguidamente y por Acta de fecha 24 de febrero de 2022, los comparecientes aclararon que luego de efectuar el análisis de los antecedentes de cada postulante para los cargos a cubrir y los avales de cada Lista, resolvieron aceptar a los candidatos de la

lista “U.P.” Numero xxxx, y oficializar la misma, y tener por no presentada la lista denominada “R.P.”, y por tanto no oficializarla. Advirtieron que dicha acta fue puesta en exhibición en el tablero que obra en la sede del Colegio -sede de la Junta Electoral- y además se remitió la misma por correo electrónico del Colegio a los apoderados de cada de lista.-

Expusieron que la pretensión de los actores es ambigua e imprecisa toda vez que, por un lado, los amparistas piden la revocación del Acta del 24-02-2022 alegando que contiene vicios “in procedendo” y por ello solicitan la orden de un nuevo procedimiento preelectoral, y por otro, en subsidio, aceptan como hipótesis que dicho acto sea tenido por “íntegramente válido”(sic), y requieren la revocación de la decisión de la Junta Electoral -de no tener por oficializada y no presentada la Lista “R.P.”-, alegando vicios “in indicando” por contener una erradísima interpretación normativa y piden se admita que la Lista de los amparistas participe en el acto eleccionario para renovación de autoridades del Directorio del Colegio. Afirmaron que el Acta de fecha 24 de febrero de 2022 no contiene vicios porque se ajusta a derecho y se encuentra fundada en las disposiciones legales aplicables. Hicieron saber que a los fines de cumplir con su cometido, solicitaron a la administración del Colegio el estado de deuda de los candidatos integrantes de ambas listas, a los fines de corroborar el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 39 de la ley 5805, como así también la antigüedad en el ejercicio de ciertos candidatos, si los avales de cada Lista eran colegiados y si mantenían deudas de aportes. Así entonces, adujeron que según el estado de deuda proporcionado figuraban ocho (8) candidatos de la Lista “R.P.” con deuda de aportes colegiales, y por ello, pidieron se los proveyera de los antecedentes necesarios para comprobar si estos ocho candidatos, a la fecha del pedido de

oficialización de la lista (día 21-03-2022) y/o al vencimiento del plazo para presentar lista (día 22-03-2022, 13:00 horas), tenían deuda. Mencionaron que según los recibos de pago de deuda de aportes N° 00004044, 00004045, 00004047, 00004048, 00004050, 00004051, 00004052, 00004053 - extendidos el 23-02-2022-, los ocho candidatos de la lista "R.P.", que figuraban con deuda, la habían cancelado con posterioridad al plazo dispuesto para la presentación de listas. Expusieron que el día 23-02-2022 concretaron una reunión con representantes de ambas listas presentadas, con el Dr. B. (Apoderado de la lista U.P.) y el Dr. M. (candidato a Vicepresidente de la lista R.P.), y se les hizo saber que se había advertido que una de las listas no cumplía con los requisitos colegiales y por tanto que no iba a ser oficializada. En consecuencia, mencionaron que el día 24-02-2022 se emitió Acta en dichos términos, la cual hoy se encuentra cuestionada e impugnada.-

Indicaron que es un deber de todo colegiado estar al día con el pago de sus aportes colegiales, ya que el Colegio se nutre para cumplir sus funciones en defensa de sus intereses de agremiación de los aportes de sus matriculados, y que la exigencia de no adeudar aportes establecida para el candidato que se postula para ser elegido es condición determinante al momento que se presenta o, en todo caso, al día del vencimiento del plazo para oficializar la lista que integra. Sostuvieron que ese informe de deuda es dado en forma personal por el Colegio de Abogados a cada colegiado que lo solicite, y que la misma no es exhibida públicamente. Hicieron saber que en este caso particular presentado por la Lista R.P., hay ocho (8) candidatos a ser elegidos con deuda de Aportes con el Colegio y tres (3) de ellos postulados en el Directorio del Colegio en los cargos de Vice-Presidente, Secretario y Tesorero, los cuales representan más de la mitad de los candidatos de la lista, motivo por lo que dicha lista no fue

oficializada. Por su parte, exaltaron que el sistema instituido por el Estatuto y que no fue cuestionado, no considera la posibilidad de cumplimentar con las exigencias para ser elegible luego de la presentación sino que solo repara en las alternativas de sustituir al candidato o tener por no oficializada la lista. Citaron doctrina y jurisprudencia. Concluyeron en que a más de lo dicho, los amparistas no han efectuado ninguna impugnación en tiempo y forma respecto a la inidoneidad y/o impedimento para que los comparecientes sean integrantes de la Junta Electoral, y en consecuencia de ello, ha quedado convalidada su designación para cumplir con los actos del proceso eleccionario. Arguyeron, respecto al cuestionamiento efectuado de la doctora B. y el doctor C., que aquello carece de entidad, que los votos efectuados por la Junta son secretos y que las actas emitidas y los actos realizados han sido publicitados correctamente. A más de ello, adujeron que el cuestionamiento hacia los miembros de la Junta Electoral, Dras. B. y L., en el sentido de que serían deudoras de aportes año 2021 y que con ello se tipificaría un vicio grave y trascendente, debió ser efectuado en oportunidad de designación de la Junta. Acompañaron documentación. Además aclararon que lo dispuesto por el art 39 Ley 5805 no las comprende, porque no son “elegibles”, sino electoras, y cuya función resulta ser incompatible con el cargo de Director o ser candidato para cubrir dicho cargo.-

Refirieron los comparecientes que los actores no han atacado la invalidez constitucional o inaplicabilidad del Estatuto del Colegio art. 22 que prevé que las Resoluciones de la Junta Electoral sobre aceptación o rechazo de uno o más de sus candidatos son irrecurribles y/o que los candidatos rechazados -en la mitad o más- derive en que se tenga por no presentada la lista. Ofrecieron prueba, y solicitaron que se los exima de la imposición de costas o en su caso que las mismas sean impuestas

por el orden causado.-

IV) Que con fecha 29 de marzo de 2022 se proveyó a la prueba ofrecida por las partes, la cual fue diligenciada e incorporada en autos.-

V) Que habiéndose con fecha 07 de abril de 2022 dictado el decreto de autos, el cual se encuentra firme y consentido, ha quedado la presente causa en estado de dictar resolución.-

Y CONSIDERANDO: I) Que los comparecientes, señores A.L.G. (DNI xxx), T.M.M. (DNI xxx), A.G. (DNI xxx), A.Á.Q. (DNI xxx), C.H.O. (DNI xxx), M.V.B. (DNI xxx), T.M. (DNI xxx), D.A.B. (DNI xxx), M.A.L. (DNI xxx), T.A.C. (DNI xxx), A.T. (DNI xxx), J.C.F. (DNI xxx) y F.T.G. (DNI xxx), en su carácter de candidatos a autoridades del directorio del Colegio de Abogados de Bell Ville para las elecciones convocadas para el día 4 de marzo de 2022, promovieron acción de amparo con el objeto de impugnar el acto jurídico emitido por la Junta Electoral con fecha 24 de febrero de 2022 e instrumentado en Acta, y procuraron su revocación con el fin de la realización de un nuevo procedimiento preelectoral; y subsidiariamente -en la hipótesis de tenérselo por íntegramente válido- solicitaron su revocación en el fragmento atinente a la decisión de no admitir, y por ende de tener por no oficializada y no presentada, a la lista denominada U.P. para las elecciones debiendo procederse a la admisión de la misma. Mencionaron que existieron actos ilegítimos y de arbitrariedad manifiesta en el desarrollo de los actos desarrollados por la Junta Electoral y el Directorio del Colegio de Abogados lo cual generó lesiones a los presentantes y cercenó sus derechos a participar en la vida democrática colegial.- Que por su parte, el Colegio de Abogados solicitó el rechazo del amparo incoado puesto que indicó que no se

configura una arbitrariedad manifiesta y notoria que justifique la vía utilizada. Indicó que los agravios de los actores carecen de entidad puesto que para la realización de los actos cuestionados se ha utilizado la normativa colegial vigente. Por otro lado, explicitó que la ley es clara en cuanto no se permite subsanar la falta de cumplimiento del requisito del art. 39 de la ley de colegiación con posterioridad a la presentación de las listas, ya que dicha normativa solo prevé las opciones de sustituir a los candidatos incumplidores cuando no superen más de la mitad de los candidatos, o en su caso si superase ese número, resta no oficializar la lista presentada.-

A su vez, la Junta Electoral rechazó los dichos de los amparistas, describió la sucesión de hechos llevados a cabo para el correcto desenvolvimiento de los actos preelectorales y por tanto justificó su accionar conforme normativa colegial aplicable. Sostuvo que la integración de la Junta no fue cuestionada en la oportunidad pertinente y que los dichos de los amparistas resultan ser ambiguos e imprecisos. Todo ello de conformidad a las manifestaciones transcriptas en los vistos de la presente resolución, a las que corresponde remitirse en honor a la brevedad.-

II) Que corresponde entonces resolver la litis planteada precedentemente, a cuyo fin debe analizarse si en el caso de marras se dan los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción intentada, a la luz del artículo 1 de la ley 4915, el artículo 58 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y el artículo 43 de la Constitución Nacional.-

Que en atención a que se impugna la resolución de la Junta Electoral del Colegio de Abogados de la ciudad de Bell Ville de fecha 24 de febrero de 2022 invocando diversos motivos, se impone el análisis de los mismos a los fines de determinar la

procedencia o no de la presente acción de amparo. Que dichos motivos pueden compendiarse en los siguientes tres cuestionamientos:

III) Primero: La actora adujo que la convocatoria a elecciones realizada por el Directorio el 01/02/22 para el día 04/03/22 estuvo viciada por no cumplirse con lo dispuesto en el art. 25 del Estatuto que exige el cierre del padrón treinta días antes del fijado para las elecciones. Asimismo, la parte actora sostuvo que el Directorio no contaba con el padrón cerrado para el día 02/02/22, fecha en que debía contar con ello; que el 04/02/22 el Directorio informó el listado de deudores al 31/12/20 y que el 23/02/22 el padrón electoral del año 2021 fue entregado al Dr. G. En virtud de ello los amparistas solicitaron que se tuviera como válido el padrón del año 2020 y no el del 2021.-

Que efectivamente el art. 25 del Estatuto del Colegio de Abogados de Bell Ville establece *“El Directorio procederá a cerrar el Padrón de Electores 30 días antes del fijado para las elecciones, incluyendo en el mismo a todos los matriculados que señala el artículo 39 de la Ley N° 5805. Los abogados que se matriculen después del cierre no tendrán derecho a intervenir en el acto electoral. El Padrón de Electores se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio por lo menos quince días antes del fijado para el acto electoral”*. Que a los fines de dilucidar la temática planteada debe indicarse que corresponde distinguir dos cuestiones a tratar: una referida al padrón de electores y otra al estado de deuda de los colegiados.-

Que respecto del **Padrón de Electores** debe indicarse que conforme da cuenta la documental acompañada con fecha 14/03/22 surge que de conformidad al Acta N° 1307 de fecha 01/02/22 el Directorio del Colegio de Abogados de Bell Ville estableció

fecha para la celebración del acto eleccionario para el día 04 de marzo de 2022 convocando a los matriculados empadronados a la elección del Directorio. Asimismo, se acompaña el acta respectiva, el texto de la convocatoria a elecciones firmada por el Secretario Dr. C.A.I., y la constancia de la realización de la publicidad respectiva en “Tribuna de Bell Ville” y el “El Sudeste”. Debe destacarse que la actora con la demanda y el Colegio de Abogados en su Informe acompañan copia de la convocatoria mencionada. Que el texto de dicha convocatoria es el siguiente:

“COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE CONVOCATORIA. El Colegio de Abogados de Bell Ville, en reunión celebrada el día 01 de febrero de 2022, en mérito de las facultades conferidas por el art. 95 de la Ley 5805 y 19 del Estatuto y atento a que ha finalizado la suspensión impuesta por las leyes 10.715 y 10.763, ha resuelto:

- 1. Convocar a los matriculados empadronados a la elección del Directorio del Colegio de Abogados de Bell Ville, acto que tendrá lugar el día 04 de marzo de 2022, en la Sede del Colegio, sito en calle Rivadavia 67 de esta ciudad de Bell Ville, desde la hora ocho hasta la hora dieciocho.*
- 2. La elección se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 5805 y del Estatuto del Colegio, por el sistema de lista completa y a simple pluralidad de sufragios, mediante voto directo, secreto y obligatorio de todos los abogados inscriptos en la matrícula.*
- 3. Los matriculados votarán por lista completa integrada por los siguientes cargos: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, seis Vocales Titulares y cuatro Vocales Suplentes.*
- 4 El plazo para la presentación de listas vencerá a la hora trece del día décimo anterior a la fecha de la elección o del primer día hábil siguiente, si aquél no lo fuera.*
- 5. Designar, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 19 del Estatuto, la Junta Electoral que tendrá a su cargo la oficialización de las listas, la organización del acto electoral, el escrutinio definitivo y*

la proclamación de los electos, con los siguientes abogados matriculados: Miembros Titulares: J.A.C., M.V.B. y W.D.L. Miembros Suplentes: S.R.T. y A.M.L. 6. Por Secretaría del Colegio de Abogados se arbitrarán los medios para suministrar y proporcionar a la Junta Electoral la documentación y materiales para el cumplimiento de la función encomendada. 7. Poner de manifiesto en la sede del Colegio el padrón de electores confeccionado por el mismo, sobre la base de los abogados matriculados”.-

Que específicamente en el texto de la convocatoria transcripto se puede leer en el apartado 7: *“Poner de manifiesto en la sede del Colegio el padrón de electores confeccionado por el mismo, sobre la base de los abogados matriculados”*. De ello se colige que se cumplimentó por parte del Directorio del Colegio de Abogados la exigencia referida al Padrón de Electores establecida en el art. 25 del Estatuto. Que sin perjuicio de encontrarse acreditado el cumplimiento de contar y poner de manifiesto el Padrón de Electores por parte del Colegio de Abogados, cabe observar que al respecto los amparistas no realizaron ninguna impugnación o planteo en oportunidad de conocer la convocatoria efectuada por el Colegio, a pesar de haberse efectuado la publicidad correspondiente. Es decir, que dicha convocatoria no fue cuestionada por los amparistas en tiempo oportuno. Sí puede afirmarse que la actora efectuó planteos referidos a la falta de conocimiento del estado de deuda de los colegiados –lo que será tratado infra- pero no surge constancias de impugnación o planteo que cuestione la convocatoria, ni tampoco que haya sido cuestionado el contenido de la convocatoria tal como fue publicitado.-

Entonces, respecto a la cuestión referida al Padrón de Electores debe indicarse que,

habiendo el Colegio de Abogados puesto de manifiesto en la sede del Colegio de Abogados el Padrón de Electores de conformidad a lo dispuesto por el art. 25 del Estatuto, no merece recibo y carece de todo sustento la afirmación efectuada por los amparistas en el sentido que el único padrón de electores que puede ser tomado como válido es el del año 2020. De procederse en esa línea se verían vulnerados en sus derechos los abogados que se hubieran incorporado al Colegio durante el último período al ser excluidos del derecho a votar que les otorga su colegialización. Que distinta cuestión a la tratada precedentemente es la referida al **estado de deuda de los colegiados**. Al respecto la actora requirió el día 02/02/22 al Colegio que ponga a su disposición el estado de deuda de los matriculados, y el Presidente del Colegio de Abogados contestó por nota de fecha 03/02/22 afirmando que *“1º El estado de deuda de los matriculados está siempre a disposición ... Así que no hay más que pasar por el colegio a interiorizarse ... la fecha tope para regularizar la deuda está dada por el Estatuto y Ley para aquellos que quieran ser electos (integrar una lista) que será el momento de la oficialización de la lista. Respecto de quienes quieran votar, será la Junta Electoral la que evaluará dicho requisito, pero entrando ya en opinión personal entiendo que debe hacerse como es de uso y costumbre en este Colegio ... que, hasta el momento de ir a votar, es posible regularizar la deuda...”*. Además, como lo expresa la actora con fecha 04/02/22 el Colegio de Abogados informó el listado de deudores al año 2020 y quedaba pendiente el del año 2021 en el que estaban trabajando, presentándose la demora debido a problemas técnicos de registración.- Que dicha dificultad también fue expuesta por las empleadas del Colegio de Abogados en las audiencias testimoniales de fecha 04/04/22. Así la Sra. D.S.V. declaró que *“Los aportes entran por boleta tripartita y también pueden abonar en el Colegio de*

Abogados, lo que es aportes del colegio solamente” (Segunda Pregunta). Que preguntada si en el mes de febrero del corriente año ha tenido algún problema informático que dificulte la registración de los aportes contesto que “Sí con el tema de las boletas que llegan por medios electrónico por pago de débito y crédito. Llega codificado desde el banco y no tenemos forma de decodificarlo. En la actualidad persiste, lo solucionan pidiéndole al abogado que traiga sus boletas, no recuerda exactamente cuándo empezó este problema, le parece que fue el año pasado. Cuando le preguntan al colegio podemos decirle todo”(Tercera Pregunta). Preguntada si cada colegiado debe concurrir al colegio con las constancias de pago de aportes no registrados en la institución, y en caso afirmativo, cómo se hace la constatación de los aportes y que tiempo insume dicha tarea, declaró que “Sí nosotros les avisamos que no llegaron a los aportes, pero nos dicen que tienen pagado por ese medio electrónico, nos traen las boletas y podemos corroborar si el pago está hecho y lo ingresamos al sistema. Depende de la cantidad de trabajo que tengamos y depende de la cantidad de aportes que nos traigan, pero no demora tanto” (Cuarta Pregunta).-

Por su parte, la Sra. L.M.T., también empleada del colegio de abogados, al ser consultada sobre el sistema de contabilización o registración de los aportes declaró que *“Parte manual y parte por sistema, que envía el banco y después lo tenemos que hacer nosotras manual. Pero si el abogado va a pagar al colegio se le factura directamente”* (Segunda Pregunta). Que preguntada si el Colegio de Abogados de Bell Ville, al mes de febrero del corriente año 2022, ha tenido algún problema informático o de otra naturaleza que dificulta la registración de los aportes. En caso afirmativo, desde cuando se generó dicho problema y si persiste en la actualidad contestó que *“Está desactualizado la toma de información del nuevo sistema de boleta tripartita que eso*

es lo que empezó a funcionar el año pasado (2021), es la desactualización del sistema que ha caducado acorde a como se está implementando el sistema de aportes. Si persiste en la actualidad. Es con respecto a la boleta tripartita, pero el problema de lo que el banco manda al colegio que es un archivo, no sale en ningún lugar si el aporte está hecho. Tenemos que corroborar con Daniela porque el aporte sale en cero. Si el abogado nos dice que tiene los aportes, entonces le pedimos que traiga al colegio el aporte que le figura pago y a nosotros no” (Tercer Pregunta). Que se le preguntó si cada colegiado debe concurrir al colegio con las constancias de pago de aportes no registrados en la institución, y en caso afirmativo, cómo se hace la constatación de los aportes y que tiempo insume dicha tarea, respondió: “Sí debe concurrir. Todo depende de la cantidad de aportes que lleve el abogado, si no hay interrupciones puede llevar diez o quince minutos, hay veces que por nuestro trabajo debemos dejarlo para el otro día porque no hacemos tiempo” (Cuarta Pregunta).-

Que con fecha 21/02/22 la Lista R.P. por nota al Colegio de Abogados expresa que al momento de la convocatoria a elecciones el padrón electoral de colegiados solo se encontraba actualizado al mes de diciembre de 2020, que solo debe computarse la deuda de los matriculados hasta el mes de diciembre de 2020, y solicitó que el Directorio fije de manera concreta que la fecha de “corte” a los fines de la habilitación para votar sea que cada matriculado se encuentre con deuda regularizada hasta el mes de diciembre de 2020. Que con fecha 22/02/22 el Colegio informó al Dr. G. el estado de deuda correspondiente al año 2021.-

Que los amparistas han señalado las dificultades que se presentan a la hora de conocer el estado de deuda de los colegiados, cuestión que también fue reconocida por el

Colegio de Abogados y surge de las testimoniales brindadas por las empleadas de la institución mencionada, de acuerdo a lo analizado supra. Que por tales dificultades el Colegio de Abogados se demoró en contar con el estado de la deuda de los colegiados dando a conocer en primer lugar la deuda al 31/12/20 y luego la correspondiente al año 2021. Aquí debe repararse que el Presidente del Colegio de Abogados con fecha 03/02/22 informó a los amparistas que según su opinión personal “... *debe hacerse como es de uso y costumbre en este Colegio ... que, hasta el momento de ir a votar, es posible regularizar la deuda. De antaño es el método y costumbre que se utiliza con el objetivo de permitir que todos voten cumpliendo con la ley ...*”. Asimismo, en la misma nota indicó que “*El estado de deuda de los matriculados está siempre a disposición ... Así que no hay más que pasar por el colegio a interiorizarse...*”. Que debe tenerse en consideración que los colegiados pueden cancelar su deuda “hasta el momento de ir a votar”, como expresa el presidente del Colegio de Abogados, que dicha práctica fue corroborada por las testimoniales de las empleadas del Colegio de Abogados y también surgió de lo expuesto por las partes en la audiencia celebrada por el Tribunal con las partes el día 02/03/22, de donde surge la posibilidad de los abogados colegiados de concurrir a la Sede del Colegio de Abogados y corroborar su estado de deuda, acreditar su pago y actualizar la información respectiva.-

De lo expuesto se colige que cualquiera de los colegiados que tuviera dudas sobre su estado de deuda ante el Colegio de Abogados debía consultar tal situación a la misma institución y en su caso proceder a cumplimentar la deuda informada. Al respecto debe considerarse que de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 inc. 12 de la ley 5805 establece como uno de los deberes a cargo de los abogados que deben pagar puntualmente las cuotas fijadas por el Colegio. Entonces, de ello se sigue que está a su

cargo y responsabilidad efectuar todas las diligencias y trámites necesarios para cumplir dicho deber, entre ellos llevar las cuentas de su deuda, o en su defecto requerir al Colegio de Abogados dicha información.-

IV) Segundo: Los amparistas también fundan su planteo impugnatorio en que dos de los **miembros de la Junta Electoral poseían deuda**, y que en consecuencia la resolución de fecha 24/02/22 fue emitida por un órgano viciado que no cumplía con los requisitos exigidos por el art. 19 párrafo final del Estatuto. En efecto dicha disposición establece que *“Los miembros de la Junta Electoral deben reunir las condiciones necesarias para ser Presidente del Directorio. Son elegidos entre los Abogados colegiados electores y el cargo es incompatible con el de Director o candidato”*.-

Que la designación de los miembros de la Junta Electoral fue realizada por el Directorio del Colegio de Abogados el día 01/02/22 conforme consta en el acta N° 1307: *“Designar, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 19 del Estatuto, la Junta Electoral que tendrá a su cargo la oficialización de las listas, la organización del acto electoral, el escrutinio definitivo y la proclamación de los electos, con los siguientes abogados matriculados: Miembros Titulares: J.A.C., M.V.B. y W.D.L. Miembros Suplentes: S.R.T. y A.M.L.”*. Que dicha designación fue realizada en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 del Estatuto, el que dispone que *“Simultáneamente con la convocatoria a elecciones, el Directorio designará una Junta Electoral, compuesta de tres miembros titulares y dos suplentes. El cargo sólo puede renunciarse con justa causa, decidiendo al respecto el Directorio, cuya resolución será inapelable”*. Además, debe resaltarse que la designación mencionada también fue publicitada en la

convocatoria a elecciones realizada por el Colegio de Abogados. Que respecto de las designaciones referenciadas ninguna impugnación o planteo invalidatorio por motivo de deuda de cuotas colegiales fue efectuado por los amparistas en tiempo oportuno, ya sea al conocer el Acta N° 1307 o al publicitarse su contenido.- En otras palabras, debido a que al momento de su designación no se impugnó con motivo del estado de deuda las designaciones de los miembros de la Junta Electoral por parte del Colegio de Abogados, hacerlo ahora deviene tardío. Es así, que no efectuado el planteo de impugnación de las designaciones efectuadas por el Colegio de Abogados en tiempo oportuno, y no habiéndolo invocado por las vías pertinentes en dicho momento, el planteo efectuado por tal motivo en esta instancia deviene extemporáneo.-

Que merece una breve consideración la crítica endilgada a los miembros de la Junta Electoral respecto de su vinculación con abogados de la lista de candidatos oficializada. Que tales circunstancias no invalidan a los miembros de la Junta Electoral para integrarla, pues a su respecto no surge disposición alguna del Estatuto ni de la ley 5805 que prevea tal situación como impedimento para integrar la Junta Electoral. Y en todo caso, debió efectuarse la impugnación por tales razones al momento de su designación.-

V) Tercero: Que los amparistas también fundan su impugnación en que el art. 26 del Estatuto establece que la elección deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a diez días posteriores a la fecha de la celebración de la **Asamblea General Ordinaria**, y que si bien la suspensión con motivo de la pandemia finalizó el 31/01/22 el Colegio de Abogados no convocó a ninguna Asamblea General Ordinaria.- Que a pesar de ello, debe afirmarse que no merece reparo la convocatoria a elecciones efectuadas por el

Directorio del Colegio de Abogados pues se encuentra fundado el retraso de la misma en base a la suspensión establecida por la ley 10.715 y 10.763. Esta última norma mantuvo la suspensión de procesos electorales de colegios y cajas profesionales y previsionales hasta el día 31 de enero del año 2022 y el Colegio de Abogados realizó la convocatoria el día 01 de febrero de 2022. Asimismo, debe señalarse a favor del Colegio de Abogados que celebró la Asamblea General Ordinaria el día 31 de mayo de 2021 quedando pendiente la convocatoria de elecciones que efectuó una vez finalizada la suspensión legal referida. Al respecto es de destacar que los amparistas no realizaron ningún cuestionamiento al momento de que el Colegio de Abogados efectuara la convocatoria en cuestión, sino que recién ahora a destiempo efectuaron el planteo que a todas luces resulta extemporáneo. El Colegio de Abogados decidió efectuar la convocatoria a elecciones el día 01 de febrero de 2022 conforme Acta N° 1307 y la convocatoria fue publicada en “Tribuna Bell Ville” y en “El Sudeste” el día 03 de febrero de 2022, y recién al iniciar la presente acción de amparo el día 25 de febrero de 2022 los amparistas cuestionan la convocatoria a elecciones por no haber tenido lugar la Asamblea General Ordinaria, que en consecuencia dicha impugnación luce inoportuna. Ello en tanto debe tenerse en cuenta que los actos viciados se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil y las partes nada dijeron en momento oportuno. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que como afirmó el Colegio de Abogados la Asamblea General Ordinaria ya se había llevado a cabo con anterioridad y que con motivo de la suspensión establecida por las leyes 10.715 y 10.763 no pudo convocarse a elecciones con anterioridad.-

VI) Que de conformidad a lo expuesto hasta aquí, los cuestionamientos efectuados por los amparistas analizados supra no son admisibles para fundar el presente

amparo.- Así, y sin perjuicio de que lo expuesto más arriba resulta suficiente para determinar la improcedencia de la acción de amparo, a mayor abundamiento se procede a efectuar un breve análisis de la disposición cuestionada.-

Que los actores impugnan la resolución de la Junta Electoral de fecha 24 de febrero de 2022 que resolvió “2) *Tener por no presentada la lista denominada “R.P.”, atento los fundamentos vertidos precedentemente, por lo que no corresponde su oficialización*”.

Que en el cuerpo del acta consta que “... *esta Junta Electoral, habiendo requerido el día 23 de febrero de 2022 a las 8,36 horas por Secretaría del Colegio el listado de los matriculados con deudas por aportes, surge que los ocho integrantes de la lista en cuestión registraban deuda por aportes colegiales a la fecha del vencimiento para la presentación de las listas (22/2/2022 a las 13 horas). Dicho listado forma parte integrante de esta acta en 19 fojas útiles. Con ello se comprueba que los ocho candidatos de la lista mencionada precedentemente (tres de ellos con posibilidad de acceder a cargos directivos) registraban deuda con este Colegio, no dando cumplimiento con lo estipulado en el art. 39 de la Ley 5805, es decir, que no son elegibles ... los abogados inscriptos en las matrículas que ... ADEUDEN DERECHOS, CUOTAS o CONTRIBUCIONES establecidas por el Colegio...*”. Que siendo los requisitos no solo la matriculación en el Colegio y los años de ejercicio de la profesión (6 años), sino también no registrar deudas, al no reunir este último requisito fundamental los ocho candidatos mencionados, no quedan adecuados a los requisitos de ley para ser elegidos. Entendemos que el pago de las deudas efectuadas por los ocho integrantes de la lista el día 23 de febrero de 2022, en fecha posterior al día 22 de febrero de 2022, han resultado extemporáneos. Consecuencia de ello, tratándose de un número superior a más de la mitad de los integrantes de la lista y

conforme el art. 22 del Estatuto de este Colegio de abogados, no corresponde la oficialización de la lista “R.P.”, teniéndose a la misma por no presentada”.-

Del texto mismo de la resolución transcripta surge la fundamentación de la exclusión de la lista integrada por los amparistas y la exposición de su motivo, que se especifica en la deuda que ocho de sus miembros tenían con el Colegio de Abogados. Que al respecto el art. 39 de la ley 5805 establece la exigencia respectiva: *“No son elegibles ni pueden ser electores, los abogados inscriptos en la matrícula que se encuentren suspendidos o adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio...”.-*

Por su parte el Estatuto del Colegio de Abogados de Bell Ville establece en su art. 22 que *“La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al sólo efecto de determinar si reúnen los requisitos exigidos por la Ley N° 5805 y este Estatuto y –dentro de cuarenta y ocho horas de recibida la lista- resolverá sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos. Si el Número de candidatos rechazados por la Junta alcanzara la mitad o más, incluidos los suplentes, ésta se tendrá por no presentada...”.-*

Como se puede colegir de los pasajes transcriptos surge clara la exigencia requerida a los candidatos –*“No son elegibles”*- de no adeudar cuotas colegiales. Que verificada y constatada la existencia de deuda por parte de los candidatos, la Junta Electoral procedió de conformidad a lo establecido por la Ley 5805 y el Estatuto del Colegio de Abogados al tener por no presentada la Lista R.P. en atención a que ocho de sus miembros mantenían deudas de aportes colegiales. Por tanto, no merece reparo alguno la resolución analizada. –

Que en base a ello puede colegirse que en el caso bajo examen no se verifican los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo, en tanto que de conformidad a lo dispuesto por el art. 1 de la ley 4915, art. 43 de la Constitución Nacional, y el art. 48 de la Constitución Provincial, la acción de amparo resulta procedente cuando el acto u omisión de la autoridad pública o de un particular produzca un daño de manera ilegal o arbitraria en forma manifiesta. Así, en nuestro caso no se cumplimenta con uno de los presupuestos esenciales exigidos para la admisibilidad de la vía: la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Al respecto el Excmo. Tribunal Superior de Justicia ha expresado que *“no corresponde admitir dicha acción cuando para calificar el acto u omisión supuestamente lesiva, debe realizar una investigación; lo típico de esta vía es mera comprobación”*. Es de destacar que la doctrina tiene dicho que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la que debe presentarse como algo palmario, ostensible, patente, claro o inequívoco, es decir, visible al examen jurídico más superficial. (Palacio, Lino E.; La pretensión de amparo en la Reforma Constitucional de 1994; LL, 1995-D-Secc Doctrina, pág. 1238). En idéntica dirección, Bidart Campos sostiene que la calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que a veces en la doctrina y la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán; El Control de constitucionalidad en el Juicio de amparo; y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo (J.J. 1969, t. 2; pág. 169 y ss). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la acción de

amparo es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788). De lo expuesto se sigue que para la verificación del requisito bajo examen, debe existir un indiscutible apartamiento del derecho aplicable. Lo que no surge en el caso, pues en la resolución impugnada se advierte la aplicación de la Ley 5805 y del Estatuto en tanto la Junta Electoral tiene por no presentada a la lista que es integrada por ocho colegiados con deuda, siendo tal situación –deudores de aportes colegiales- motivo suficiente para no ser elegibles –candidatos-. A mayor satisfacción de los amparistas debemos agregar que Morello sostiene que: *"La procedencia del amparo requiere la existencia de un acto lesivo. Este debe interpretarse en el sentido más amplio posible, involucrando todo hecho positivo o negativo, sin necesidad de hacer la distinción entre acto y hecho, desde que el término "acto" comprende también los hechos del Estado. ... Se predica la ilegalidad de un acto o conducta cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido. La unidad del orden jurídico parece estar en discusión cada vez que la creación o el contenido de una norma inferior no se conforma a las prescripciones de la norma que le es superior, ya se trate de una ley inconstitucional, de un decreto o un reglamento ilegal, de un acto jurisdiccional o administrativo contrario a una ley o a un decreto. El derecho positivo conoce tales situaciones. El mismo toma en cuenta el derecho "contrario al derecho" y confirma su existencia adoptando diversas medidas para impedir su surgimiento o mayor expansión. Es decir, provee de mecanismos ordinarios para combatir la ilegalidad que, cuando aparece de manera manifiesta - con el alcance que al término se le*

asigna- cuente con remedios más expeditivos para su eliminación. El amparo, entre nosotros, cumple con dicha función." (Morello, Augusto M.; Vellefin, Carlos A.; El Amparo Régimen Procesal; Pág. 24 y 31; Ed. Librería Editora Platense S.R.L. 2º Edición; Año 1995). Por ende, no surge que la resolución en cuestión haya vulnerado un derecho o garantía constitucional, sea actuado de manera manifiestamente contraria a una ley, o a un decreto, a una ordenanza, etc. En conclusión, por los motivos expuestos, y en tanto no se ha acreditado el acto lesivo manifiestamente arbitrario e ilegal, se concluye que la resolución dictada por la Junta Electoral no resulta manifiestamente ilegal, ni contrariaa derecho.-

VII) Costas: Atento que tanto el Colegio de Abogados como la Junta Electoral del mismo solicitaron expresamente la imposición de costas por el orden causado, y habida cuenta de la naturaleza de la cuestión debatida referida a las elecciones de autoridades de la institución que integran, las costas se imponen por el orden causado.- Por todo ello, y disposiciones legales citadas,

RESUELVO: **I)** Rechazar la demanda de amparo promovida por los Dres. A.L.G., T.M.M., A.Á.Q., A.G., C.H.O., M.V.B., T.M., D.A.B., M.A.L., T.A.C., A.T., J.C.F., F.T.G., en contra del Colegio de Abogados de Bell Ville y de la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Bell Ville en cuanto cuestiona la Resolución de la Junta Electoral de fecha 24 de Febrero de 2022.- **II)** Costas por el orden causado.- Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

SANCHEZ Sergio Enrique

JUEZ/A DE 1RA.

INSTANCIA Fecha:

2022.04.27
